



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrado Ponente:**  
**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la solicitud presentada por el doctor Edgar Augusto Carvajal Paipa, Fiscal 46 Delegado de la Dirección General de Análisis y Contextos (DINAC) ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, de excluir del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, al postulado ANTONIO ALARCÓN GUEVARA.

**IDENTIDAD DEL POSTULADO**

ANTONIO ALARCÓN GUEVARA, alias "Solín", identificado con la cédula de ciudadanía 4.104.742 de Chita, Boyacá, nació el 20 de mayo de 1973 en el municipio de Chita, Boyacá. Es hijo de Álvaro Alarcón Quintana y Vitelvina Guevara, de estado civil casado.

**ANTECEDENTES**

1. El postulado, ANTONIO ALARCÓN GUEVARA, está señalado de pertenecer desde el año 2001 a la organización armada ilegal FARC-EP, Bloque Oriental, Frente 45, con injerencia, entre otros lugares, en la vereda de Cortadera de Chita, Boyacá. Sus labores dentro de la organización ilegal habrían consistido en ser informante, lo cual cumplió hasta septiembre de 2003, fecha en la cual fue capturado en el municipio de Chita.



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

2. El 15 de mayo de 2007, ALARCÓN GUEVARA fue condenado el por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, por hechos sucedidos el 10 de septiembre de 2003, en el municipio de Chita- Boyacá, cuando hizo explosión una bomba que se encontraba camuflada en la carga de un caballo, hecho conocido como el "*caballo bomba*".

Por estos hechos, se le sancionó a la pena de cuarenta (40) años de prisión, como coautor responsable de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con la conducta punible de tentativa de homicidio en persona protegida, rebelión, terrorismo, y destrucción de bienes protegidos. Decisión que fue confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el 16 de diciembre de 2010.

3. Postulado al proceso de justicia y paz, ALARCÓN GUEVARA rindió varias versiones libres, cuatro (4) en total, las que tuvieron lugar el 15 de diciembre de 2010, en la cual manifestó su voluntad de presentarse formalmente al proceso especial de Justicia y Paz; 31 de agosto de 2011, el 22 de diciembre de 2012 y finalmente el 23 de enero de 2017. En los mencionados actos procesales no confesó hechos relevantes, salvo la venta del caballo utilizado para el atentado que se realizó en el municipio de Chita (Boyacá), pero manifestó no haber tenido conocimiento del uso que iba a dársele al semoviente vendido.

El señor ANTONIO ALARCÓN GUEVARA, no obstante estar postulado al proceso de Justicia y Paz, ha expresado constantemente estar al margen de los hechos delictivos del grupo ilegal FARC-EP.

4. ANTONIO ALARCÓN GUEVARA se desmovilizó individualmente el 20 de noviembre de 2009 estando privado de la libertad y fue certificado por el Comité Operativo para la Dejación de armas CODA, mediante certificación 0156 (D-1059 – 2008), del 23 de noviembre de 2009.



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

A solicitud de ALARCÓN GUEVARA, fue postulado ante la Fiscalía General de la Nación el 19 de mayo de 2010, a través de oficio 10-16082-DJT-0330, suscrito por el Ministro de Interior y Justicia.

5. El 8 de noviembre de 2010, la Fiscalía fijó edicto emplazatorio por el término de 20 días, el cual fue publicado en un diario de amplia circulación nacional y en radiodifusora con cobertura en las localidades del área de influencia del postulado, para que todas aquellas personas que se sintieran víctimas de su actuar, se hicieran presentes en el proceso de Justicia y Paz.

## **LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**

### **EL FISCAL DELEGADO:**

La Fiscalía solicitó la exclusión del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005 del señor ANTONIO ALARCÓN GUEVARA, por las siguientes razones:

Los procesos que se desarrollan en el marco de la Ley de Justicia y Paz deben cumplir con el objeto de la ley, a saber: facilitar los procesos de paz y de reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, teniendo como principio la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, de acuerdo al artículo 1º de la Ley 975 de 2005.

Sin embargo, considera el Fiscal Delgado, que el postulado solo ha buscado con su presentación al proceso una rebaja sustancial de la pena impuesta de 40 años, a una pena alternativa de 5 a 8 años de prisión. En esa medida, el señor ANTONIO ALARCÓN GUEVARA no puede ser destinatario de la Ley 975 de 2005, pues no reconoce su vinculación formal a la guerrilla de las FARC-EP.



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

Ha dicho el postulado en las versiones libres ante la Fiscalía, que tanto él como su hermano Nelson Alarcón Guevara, fueron presionados y coaccionados para cumplir con labores específicas que les imponían miembros activos de las FARC-EP, sin reconocer nexos con la organización ilegal ni responsabilidad en el caso por el cual fue condenado.

Sobre este punto agrega la Fiscalía, que para concluir que alguien forma parte de un grupo armado ilegal, tal como exigen los primeros artículos de la Ley de Justicia y Paz, es necesario ser consciente que su actividad está contribuyendo a la realización y propósitos de la organización de forma libre y voluntaria, y no bajo coacción por cuanto la propia voluntad estaría minada por la fuerza.

Así, considera el ente acusador que el postulado ANTONIO ALARCÓN GUEVARA es en realidad una víctima de la organización guerrillera de las FARC-EP. Hecho que se refuerza por lo dicho en versión libre, puesto que manifiesta nunca recibió preparación política o militar, ni portó armas o uniformes. Así pues, la única finalidad por la que el señor ALARCÓN se ha postulado a Justicia y Paz es para aspirar a una rebaja ostensible de pena, lo cual va en contra del espíritu y finalidad de la Ley 975 de 2005.

Manifiesta la Fiscalía que el requisito de colaborar con la justicia no puede llevar al absurdo de exigir al postulado la confesión de hechos que nunca cometió, además, que no cumple con los requisitos de elegibilidad para desmovilizados individuales, establecidos en el art. 11 de la ley 975 de 2005, en cuanto se muestra ajeno a los cargos por los cuales fue condenado y manifiesta que lo único que él hizo fue vender un caballo por \$600.000 pesos a milicianos de las FARC-EP, sin saber con qué fin sería utilizado.

En todas las diligencias de versión libre el señor ANTONIO ALARCÓN GUEVARA ha reiterado no pertenecer al grupo FARC-EP de manera formal, ni haber sido partícipe de los hechos conocidos como "*el caballo bomba en Chita, Boyacá*",



Tribunal Superior De Bogotá  
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

además, tampoco reconoce participación en otros hechos delictivos. Así, en versión libre del 22 de diciembre de 2012, el postulado manifestó que su ingreso al procedimiento especial de Justicia y Paz fue estrictamente para obtener la rebaja de la pena, al respecto indicó:

*"Postulado: lo único con lo que yo me siento vinculado fue con toda esta colaboración que yo les colaboraba, que les traía remesa que me pedían el favor, pues yo la verdad me acogí al proceso de Justicia y Paz porque estoy condenado a 40 años y la última alternativa que yo miraba era esta, pero la verdad dentro del grupo yo no estuve vinculado, ni comprometido como se dice para nada, como para ir a cometer cosas jamás." (Folio 251)*

Interrogado nuevamente en dicha versión libre por el Fiscal, sobre su actividad como miliciano, el postulado respondió:

*Postulado: por eso le digo yo sí dije que era miliciano, porque entonces como me podía acoger al proceso de Justicia y Paz, tenía que decir que era algo, porque si no, cómo estaría aquí. (Folio 252)*

Insistiendo la Fiscalía en dicha versión libre sobre las razones o propósitos del postulado para vincularse al proceso de Justicia y Paz, esto es, para dilucidar si fue para obtener una pena más baja a la ya impuesta, éste responde:

*"Postulado: Sí señor, porque la verdad como le digo yo, en mi responsabilidad con la guerrilla, como le digo yo, espero me tienen condenado y si me toca aceptarlo, pues lo acepto de que fui un delincuente o algo, pero como le digo yo, así como en responsabilidad que yo sé, no". (Folio 254)*

Adicionalmente, en la misma sesión de versiones libres otro de los postulados, con pertenencia efectiva al grupo guerrillero, ratifica que lo anteriormente dicho por ANTONIO ALARCÓN GUEVARA es cierto, en la medida que no era guerrillero ni participaba en las acciones propias del grupo.

Así, estima la Fiscalía que el lugar idóneo al cual el postulado podría acudir para obtener la revisión de su proceso sería la sala de revisión establecida en la nueva Jurisdicción Especial para la Paz.



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

Respecto de la situación jurídica del solicitante, la Fiscalía confirmó que la vigilancia de la pena del señor ALARCÓN GUEVARA la realiza el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja (Boyacá). Adicionalmente, precisa que no hubo ninguna imputación ni medida de aseguramiento en sede de Justicia y Paz y que no se registran otras investigaciones por otra conducta ilícita diferente a la ya atribuida.

En conclusión, estima la Fiscalía que el postulado no cumple los requisitos de elegibilidad de la Ley 975 de 2005, en cuanto no brindó ninguna información sobre hechos ocurridos con ocasión del conflicto, no fue guerrillero, según dice, no participó en el único hecho por el que lo condenan y ha faltado a la verdad, ya que si bien en algún momento manifestó que había sido guerrillero, hoy la Fiscalía puede dar cuenta de manera clara que el único motivo por el cual el señor ANTONIO ALARCÓN GUEVARA se postuló al proceso de Justicia y Paz fue para acceder los beneficios de la pena alternativa que otorga la Ley 975 de 2005.

### **El Ministerio Público**

El doctor Jorge Enrique Carvajal, en su condición de Procurador Delegado, considera que de los hechos presentados por la Fiscalía, no es posible concebir la exclusión del señor ANTONIO ALARCÓN GUEVARA. En su intervención desarrolla dos puntos que considera la Sala debe tener en cuenta al momento de resolver la petición de la Fiscalía.

1. El entorno y contexto en el que el postulado ANTONIO ALARCÓN GUEVARA tiene contacto con miembros del grupo FARC-EP.
2. Fechas que nos brindan una idea con su vinculación voluntaria o no al grupo ilegal.



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

En primer lugar, enuncia la Procuraduría que el presente caso se trata de un campesino más que sufrió la ausencia del Estado en su región, sobre todo desde el año 2001, momento en el cual empiezan a verse los pobladores de Chita, Boyacá, presionados a colaborar con estos grupos armados ilegales y obligados a someterse a sus exigencias, sin embargo, hay que tener en cuenta que el señor ALARCÓN era mayor de edad cuando llegaron las FARC-EP a su territorio y, si bien la Procuraduría acepta que en principio la vinculación fue forzada, los hechos por los cuales se le condenó ocurrieron dos años después, es decir, que había transcurrido un espacio suficiente de tiempo para que pudiera decidir entre ponerse a disposición de las FARC-EP o abandonar la región.

El hecho por el cual el postulado fue condenado no fue el primero en su relación con las FARC-EP, pues estos visitaban su lugar de residencia, por ello la Procuraduría acepta que la vinculación al principio fue forzada, pero, en el momento en que ocurrió el atentado con el "*Caballo Bomba*" en el municipio de Chita, Boyacá, el señor ANTONIO ALARCON GUEVARA ya tenía un contubernio estrecho con los guerrilleros y sabía cuál era el papel que jugaba en la organización guerrillera. En ese sentido, no se puede decir que permaneció forzosamente en la guerrilla hasta el día de la consumación de los hechos.

Además, el tipo penal de rebelión no exige portar o alzarse en armas, sino que hay diversas formas de rebeldía, como labores de asistencia y ayuda. En este contexto surge el problema jurídico, a saber: ¿cómo exigirle a ANTONIO ALARCÓN GUEVARA que acepte o confiese hechos diferentes a los ya versionados? No es posible obligarlo a relatar hechos en los cuales no participó o forzarlo a dar declaraciones contra personas que no conoció. Sin embargo, para la Procuraduría al momento de los hechos en donde se utilizó un caballo con material explosivo, el postulado prestaba su voluntad y colaboración con las FARC-EP, brindándoles alimentos, informándoles sobre movimientos del ejército o albergándolos en su finca.



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

En definitiva, para la Procuraduría el señor ANTONIO ALARCON GUEVARA no debe ser excluido del proceso de Justicia y Paz, porque hizo parte de una organización armada ilegal de manera voluntaria, además de cometer delitos en medio del conflicto armado interno. En ese sentido, la colaboración del postulado ALARCON GUEVARA está claramente definida en un marco temporal-espacial, porque para la Procuraduría es muy disiente el tiempo transcurrido entre la llegada de las FARC-EP al municipio de Chita, Boyacá, y el momento de los hechos.

Es posible afirmar entonces que los acontecimientos por los cuales el postulado fue condenado fueron queridos y aceptados por éste. En ese sentido, la condena por rebelión lo hace sujeto elegible dentro del ámbito de la justicia especial estructurada en los términos del art. 2º de la Ley 975 de 2005.

### **Representación de Víctimas**

La doctora Carmen Báez Morales solicita la no exclusión del señor ANTONIO ALARCÓN GUEVARA del proceso de Justicia y Paz.

Enuncia la representación de víctimas que estableciéndose en el art.1º de la Ley 975 de 2005, las garantías de verdad, justicia y reparación a las víctimas, se solicita al postulado que dicha reparación se manifieste en algún momento. Por otro lado, después de las pruebas esbozadas por la Fiscalía, la representación de víctimas advierte que existió un vínculo evidente entre el postulado y el grupo armado ilegal, elemento que se tiene en cuenta para su condena por el delito de rebelión. En ese sentido, no puede ser excluido de Justicia y Paz.

Finalmente, dado que las víctimas están pendientes de indemnización, se solicita al señor ALARCÓN GUEVARA, denuncie si está en su conocimiento, bienes para la reparación de las víctimas.



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

## **El Postulado**

El postulado ANTONIO ALARCÓN GUEVARA manifiesta que ha colaborado con la justicia en diferentes ocasiones, dando los alias de las personas que cometieron los hechos y sin negarse a rendir las versiones libres a las que ha sido citado.

Pide a la Sala se le conceda la oportunidad de que su proceso sea tramitado ante la nueva Jurisdicción Especial para la Paz, y tener la posibilidad de que los mismos guerrilleros aclaren los hechos por los cuales se le condenó y manifiesten cuál era su verdadero oficio en la organización. Finalmente, solicita se le otorguen los beneficios de la Ley 1820 de 2016.

## **Defensa del Postulado**

La doctora Beatriz Cuervo Criales no encuentra coherente la solicitud de la Fiscalía y pide a la Sala se abstenga de excluir al señor ANTONIO ALARCÓN GUEVARA de la jurisdicción de Justicia y Paz, no sin antes evaluar las siguientes circunstancias:

En primer lugar, que el postulado ANTONIO ALARCON GUEVARA aún mantiene su disposición de hacer parte del proceso en Justicia y Paz. Esto se explica por la renuencia del postulado a aceptar todos los hechos por los cuales se le ha condenado, es decir, si al postulado le interesara únicamente obtener la rebaja de la pena, ya hubiera aceptado la responsabilidad de los hechos contenidos en la sentencia condenatoria, lo cual no es su caso.

Por otra parte, considera la Defensa que no hay claridad en la causal invocada por la Fiscalía para excluir al señor ALARCON GUEVARA del proceso de Justicia y Paz. Así, es necesario tener en cuenta que existen diferencias en los niveles de participación en la comisión de un delito y para el caso concreto, se advierte que hubo calidad de interviniente, de ahí que el CODA lo haya postulado.



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

Ahora bien, los actos de rebelión no se agotan en acciones armadas, sino que hay diversas conductas que pueden cumplir los integrantes, como ocuparse de labores de mantenimiento o asistencia del grupo subversivo. Ejemplo de ello es la coparticipación que dentro del grupo subversivo se admite, en relación a los informantes y personas que colaboran en distintos niveles. Esto fue manifestado por el señor ANTONIO ALARCÓN GUEVARA en las diligencias de versión libre. Es necesario reconocer que el postulado, mientras estuvo en la justicia ordinaria, solo ejerció su derecho a la defensa, pero al ingresar a la jurisdicción de Justicia y Paz, confesó todo lo que conocía del caso por el cual fue condenado.

En ese orden de ideas, la Defensa solicita a la Magistratura se abstenga de excluir al señor ANTONIO ALARCÓN GUEVARA del proceso en Justicia y Paz.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **De la Competencia**

La petición del Fiscal 46 Delegado de la Dirección General de Análisis y Contextos (DINAC) ante la jurisdicción de Justicia y Paz está dirigida a que la Sala excluya del procedimiento y de los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 al postulado ANTONIO ALARCÓN GUEVARA, pues, en su criterio, no se evidencia su efectiva vinculación al grupo armado ilegal FARC-EP, no ha confesado hechos que permitan poner su caso bajo los principios de la jurisdicción de Justicia y Paz, y, además, porque según el postulado la solicitud de acogimiento a esta jurisdicción se hizo con la única finalidad de obtener los beneficios penales establecidos en dicha normatividad.



Tribunal Superior De Bogotá  
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

De tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia señaló pautas de competencia en relación con la exclusión forzada de los postulados al proceso de justicia y paz. Inicialmente precisó que:

*"...cuando sea el fiscal u otra parte interesada quienes estimen ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiado con la pena alternativa, porque de prosperar la decisión de exclusión lo privaría de gozar del derecho de esa clase de sanción, por consiguiente, la competente para decidir es la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial correspondiente en cualquier etapa procesal, debiendo adoptar la misma decisión si comprueba oficiosamente, la ausencia de cualquiera de dichos requisitos"<sup>1</sup>.*

Semejante criterio fue acogido por el legislador en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, que adiciona el artículo 11A a la Ley 975 de 2005, en que se determina que es la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, la competente para decidir sobre la exclusión de un desmovilizado de la lista de postulados, previa solicitud de audiencia de terminación promovida por el Fiscal del caso.

Significa lo anterior, que es competente esta Sala para conocer del presente asunto, de conformidad con la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, los artículos 11A y 24 inciso 2º de la ley 975 de 2005 y 1º del decreto 2898 de 2006.

### **De la solicitud de exclusión**

Se centra la petición del Fiscal 46 de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto (DINAC), en solicitar la exclusión del procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 del señor ANTONIO ALARCÓN GUEVARA, pues, en su criterio, el postulado nunca fue integrante del grupo armado FARC-EP, al cual se vinculó por coacción, de donde deriva que no cumple los requisitos de elegibilidad.

---

<sup>1</sup> C.S.J., Auto del 27 de agosto del 2007. Rad. 27873. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

<sup>2</sup> *Ibidem*.



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

El postulado fue capturado el día 12 de septiembre de 2003, por los hechos ocurridos en el municipio de Chita-Boyacá, conocidos a nivel nacional por la utilización de un “caballo bomba” en un ataque contra la población civil.

El día 20 de noviembre de 2009 se desmovilizó estando privado de la libertad y el 19 de mayo de 2010 solicitó al Gobierno Nacional su postulación al proceso de Justicia y Paz, en el cual ha participado en varias diligencias de versión libre, sin reconocer responsabilidad por los hechos por los cuales fue condenado ni otros que hayan sido conexos. Por este motivo, el postulado no ha sido objeto de imputación en sede de Justicia y Paz.

El Fiscal en audiencia de exclusión manifestó que el postulado tiene una condena en firme, proferida el 15 de mayo de 2007, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, en la que se le condenó a cuarenta (40) años de prisión, por el delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con tentativa de homicidio en persona protegida, rebelión, terrorismo, y destrucción de bienes protegidos en calidad de coautor, sentencia que fue ratificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyacá, el 16 de diciembre de 2010.

El Fiscal 46 de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto (DINAC), teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 975 de 2005, considera pertinente la exclusión del postulado, dado que ALARCÓN GUEVARA no cumple dos requisitos enunciados en la precitada norma: (i) para ser elegido dentro del proceso de Justicia y Paz, es necesario haber sido miembro del grupo armado al margen de la ley; (ii) entregar información o colaborar con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía. Además, enuncia la Fiscalía que el único fin por el cual el postulado quiso hacer parte del proceso de Justicia y Paz fue aspirar a la rebaja ostensible de la pena, lo cual va en contra del espíritu y finalidad de la Ley 975 de 2005.



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

## **De la exclusión de postulados en Sede de Justicia y Paz.**

En cuanto a la posibilidad de aplicar la figura de la exclusión de postulados al proceso de Justicia y Paz, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido explícita y reiterativa en señalar que esta procede en dos situaciones claramente diferenciables: (i) cuando el postulado voluntariamente renuncia y solicita la exclusión; y (ii) por incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en la ley para que el postulado sea merecedor de los beneficios de la pena alternativa<sup>3</sup>

En cuanto a la instancia que debe tomar la decisión respectiva, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que si es el Fiscal u otra parte interesada quienes estiman ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiado con la pena alternativa, compete a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial correspondiente en cualquier etapa procesal, adoptar la decisión, incluso si comprueba oficiosamente la ausencia de cualquiera de dichos requisitos<sup>4</sup>.

Así pues, la exclusión de los postulados del régimen especial de Justicia y Paz, se hace efectiva cuando estos no cumplen con los requisitos generales objetivos para su vinculación a la Ley 975 de 2005, o cuando en el curso del proceso o cumpliendo la pena alternativa, incumplen sus obligaciones en calidad de postulados.

El análisis debe iniciar teniendo presente que a favor del procesado existen en general dos situaciones relevantes que se convierten en una especie de presunciones de elegibilidad al trámite de justicia y paz. De un lado está el acto de desmovilización individual, avalado por el registro CODA y, por otra parte, la manifestación previa del desmovilizado ante el Gobierno Nacional y su postulación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>3</sup> Cfr. Autos de segunda instancia Nos 27873 del 27 de agosto de 2007, 30998 del 12 de febrero de 2009, 31325 del 4 de marzo de 2009, 31162 del 11 de marzo de 2009 y 31234 del 20 de abril de 2009.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de segunda instancia 31181 del 15 de abril de 2009.



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

Lo indicado en párrafo anterior, haría presumir la elegibilidad y por esta vía la pertenencia implícita de ALARCÓN GUEVARA a las Farc-Ep, sin embargo, esto no es absoluto pues producto del ejercicio de la acción penal y la actividad investigativa, tales supuestos pueden ser puestos en duda, controvertidos y desmentidos.

En refuerzo de la elegibilidad del postulado estarían aparte de los actos de desmovilización y postulación, las sentencias dictadas en la justicia ordinaria que condenan a ALARCÓN GUEVARA por los delitos de homicidio, rebelión y otros. Ahora bien, de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía en la audiencia pública, como contraposición a las evidencias anteriores están las versiones libres del postulado y de Manrique Cuevas, que descalifican la pertenencia o la vinculación de aquel con el grupo ilegal Farc-Ep.

Analizados los elementos aportados y teniendo presente las posturas de cada uno de los sujetos procesales en el trámite, encuentra el tribunal que ANTONIO ALARCÓN GUEVARA, no cumple los requisitos de elegibilidad establecidos para desmovilizados individuales, toda vez que no ha demostrado cabalmente su pertenencia al grupo armado al margen de la ley FARC-EP, así como tampoco ha brindado información o colaboración para el desmantelamiento de la mencionada organización.

Esta situación se colige de lo que el referido postulado ha manifestado en cada una de las diligencias de versión libre, donde ha propugnado por su no vinculación como miembro activo de la organización FARC-EP y donde, además, ha dejado claro el motivo de someterse al proceso transicional, que no es otro que acceder a los beneficios que la Ley 975 de 2005, situaciones que hacen imperiosa su exclusión de la precitada normatividad.



Tribunal Superior De Bogotá  
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

Ejemplo de lo anterior se halla en diligencia de versión libre del 22 de diciembre de 2012, donde el postulado ANTONIO ALARCÓN GUEVARA admite no hacer parte del grupo armado al margen de la Ley FARC-EP:

*"Postulado: lo único con lo que yo me siento vinculado fue con toda esta colaboración que yo les colaboraba, que les traía remesa que me pedían el favor, pues yo la verdad me acogí al proceso de Justicia y Paz porque estoy condenado a 40 años y la última alternativa que yo miraba era esta, **pero la verdad dentro del grupo yo no estuve vinculado, ni comprometido como se dice para nada, como para ir a cometer cosas jamás.** (Negrillas fuera del texto)*

*Fiscal: Pero en una entrevista que usted rindió, nos dice que usted le guardaba armas, que usted les daba información de inteligencia.*

*Postulado: Si claro les daba.*

*Fiscal: Eso es una actividad de la organización, usted era miliciano, porque usted en una de las entrevistas dice que usted era miliciano.*

*Postulado: Por eso le digo que yo sí dije que era miliciano, porque entonces como me podía acoger al proceso de Justicia y Paz, tenía que decir que era algo. Por qué sino como estaría aquí.<sup>5</sup>*

De esta exposición se evidencia que el postulado no hizo parte de las Farc-Ep y, además, que no posee información alguna respecto de la organización a la cual se le estimó vinculado, en el sentido de poder referenciar las actividades ilegales en las cuales el grupo armado al margen de la ley incurrió en el departamento de Boyacá, específicamente en las inmediaciones del municipio de Chita.

Al ser interrogado por la Fiscalía sobre bienes que pudieran ser entregados para la reparación a las víctimas y que estuvieran en manos de la organización guerrillera o en poder testaferros, manifestó que:

*"Postulado: no señor, la verdad no tengo conocimiento ni tengo bienes ni tengo nada, para entregar porque la verdad fui un campesino, que como digo no tengo conocimiento de estructuras ni nada de la guerrilla ni de esos grupos"<sup>6</sup>.*

<sup>5</sup> Ver folios 251 a 253 de la carpeta aportada por el Fiscal Delegado.

<sup>6</sup> Ibídem.



Tribunal Superior De Bogotá  
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

Bajo estas condiciones, es claro para la Sala, que el señor ALARCÓN GUEVARA, incumple con el primer requisito establecido en el artículo 11 de la Ley 975 de 2005, en cuanto el postulado no ha entregado información o colaborado con el desmantelamiento del grupo al que dijo pertenecer.

Y no es posible que brinde información al respecto, porque tal como el mismo postulado ALARCÓN GUEVARA lo ha manifestado y es corroborado por uno de los guerrilleros en versión libre, que en realidad no se trata de un integrante activo de las FARC-EP.

*"Postulado JOSÉ HELIODORO MANRIQUE CUEVAS, alias MAURICIO: doctor, lo que él dice es la verdad, él no fue guerrillero lo que pasa y sucede yo distinguí los dos muchachos técnicos explosivos (...) eran del frente 45 de las FARC que fueron los que hicieron el mismo ilícito en Socha, Boyacá (...) más nunca estos muchachos hicieron parte ellos los utilizaron como dice él, llegaron a la casa, los utilizaban".*

Por otra parte, es necesario que la Sala analice la versión libre y la "confesión" de ALARCÓN GUEVARA y su sustento fáctico, a la luz de las exigencias que la normatividad tiene previsto para estos actos procesales transicionales.

Establece el Decreto 3011 de 2013, reglamentario de la Ley 975 de 2005, en su artículo 20 lo siguiente:

**Artículo 20. Versión libre y confesión.** *Los postulados rendirán versión libre ante el fiscal delegado, quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.*

*Al iniciar la diligencia de versión libre los postulados al procedimiento penal especial de justicia y paz serán interrogados por el fiscal delegado acerca de su voluntad expresa de acogerse al proceso penal especial de justicia y paz, requiriéndose tal manifestación para que la versión libre pueda ser recibida y se surtan las demás etapas del proceso judicial allí establecido.*

**En presencia de su defensor manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en que hayan participado con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para**

<sup>7</sup> Ver folio 255 de la carpeta aportada por el Fiscal Delegado.



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

**contribuir a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o de otro integrante del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron. Así mismo, los postulados deberán relatar, entre otras, la información relacionada con la conformación del grupo, su modus operandi, los planes y políticas de victimización y la estructura de mando del grupo.**

*(...) La Fiscalía General de la Nación podrá adoptar metodologías tendientes, a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los desmovilizados que hayan pertenecido al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad. **La realización de estas audiencias permitirá hacer imputaciones, formulaciones y aceptaciones de cargos de manera colectiva cuando se den plenamente los requisitos de ley**". (Negrillas fuera del texto).*

En este sentido, es en la diligencia de versión libre donde el postulado debe confesar voluntaria y libremente los hechos por los cuales está siendo investigado en la justicia ordinaria y aquéllos cometidos durante su pertenencia al grupo armado ilegal; sin embargo, como se vio, el postulado ALARCÓN GUEVARA, ha negado tajantemente su vinculación a la organización armada al margen de la ley en calidad de miembro, por lo que la Fiscalía no ha podido iniciar actuación alguna en su contra, porque incluso en los hechos por los que se encuentra condenado en la justicia ordinaria, el postulado ALARCÓN GUEVARA niega su participación.

Sucede entonces, que no puede la Fiscalía mantener en la indefinición la situación procesal del señor ALARCÓN GUEVARA, quien insiste en no ser integrante de las FARC-EP, que niega su participación en los hechos por los que se encuentra condenado y quien afirma además que no tiene hechos para confesar, pero si está interesado en permanecer en el proceso de Justicia y Paz, para que se le beneficie con la pena alternativa.

Persistir, como demandan varios sujetos procesales, en la permanencia de ALARCÓN GUEVARA en el proceso de justicia y paz, desconoce derroteros legales que indican que para acceder a una pena alternativa, es necesario que el postulado haya sido integrante desmovilizado de un grupo armado ilegal y, además, haya contribuido "...a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

*con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición...<sup>8</sup>*

Las razones expuestas y los argumentos presentados por la Fiscalía son suficientes para que la Sala atienda favorablemente la solicitud de excluir del proceso de Justicia y Paz al postulado ANTONIO ALARCÓN GUEVARA.

La exclusión del señor ANTONIO ALARCÓN GUEVARA del régimen previsto en la Ley 975 de 2005, no generará un perjuicio a las víctimas, ya que estas podrán acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de hacer efectivos sus derechos a la verdad, justicia y reparación, de acuerdo a los procedimientos establecidos para ello y en el desarrollo del proceso que contra ALARCÓN GUEVARA se adelanta, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la Ley, así como de las nuevas actuaciones que en lo sucesivo se promuevan.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Dar por terminado** el proceso de Justicia y Paz, regulado por la Ley 975 de 2005, del postulado ANTONIO ALARCÓN GUEVARA, alias "Solín", identificado con la cédula de ciudadanía número 4.104.742 de Chita, Boyacá, y en

---

<sup>8</sup> artículo 1º del Decreto 3011 de 2013.



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2017 00020 Rad. Interno 3524  
ANTONIO ALARCÓN GUEVARA

consecuencia **excluirlo** de los beneficios previsto en la Ley 975 de 2005, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** El señor ANTONIO ALARCÓN GUEVARA, alias "Solín", identificado con la cédula de ciudadanía número 4.104.742 de Chita, Boyacá continuará a disposición del Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), despacho al que se le enviará copia de esta decisión.

**TERCERO:** Por la Secretaría de la Sala **envíese** copia de esta decisión a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz y al Ministerio de Justicia para que procesa a excluir de la lista de postulados al señor ANTONIO ALARCÓN GUEVARA.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN